



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 227

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 12 de junio de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1995 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad.

Honorables Senadores:

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 1995 Senado, por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad.

Para el logro de una mayor ilustración considero importante, hacer una síntesis histórica del Municipio de San Agustín.

Entre las estribaciones orientales del Macizo Colombiano se encuentra el mayor depósito arqueológico de Colombia y uno de los más hermosos y espectaculares de toda la América, dejado por la cultura que más misterios encierra.

La extensa zona en la cual se encuentran, dispersas, las estatuas y necrópolis, y que comprende varios centenares de kilómetros cuadrados, constituye una verdadera fortaleza natural, defendida de un lado por los filos de montañas que llegan hasta el páramo y del otro por las cuencas de los ríos Magdalena, Sombrerillos y Naranjos.

Principales sitios arqueológicos

Además de la casa-museo que en San Agustín tiene el Instituto Colombiano de Antropología y en la cual se exhiben algunas

esculturas y cerámicas encontradas en la región y una buena biblioteca que facilita la consulta y estudio relacionado con esa zona arqueológica, los lugares más destacados por sus concentraciones de monumentos son los siguientes:

El Bosque de las Estatuas, conformada por 35 monolitos, bajo la selva umbría y los tulipanes espectaculares.

Las Mesitas A, B, C y D, tumbas de pozo y estatuas con figuras antropomorfas y de águilas, serpientes y monos.

La Fuente de Lavapatas, hermosísima escultura de agua y piedra con varias piletas y en la cual sobresalen figuras también antropomorfas.

En fin, además de los sitios reseñados debemos aunque sea mencionar El Batán, La Parada, Lavaderos, Ullumbe, Quebradillas, Cerro de la Pelota, Alto de las Guacas, El Jabón, Mulales, El Cabuyal, Las Moyas y Quinchaca, en todos los cuales se conservan importantísimos monumentos.

La exaltación hecha por la Unesco, como Patrimonio Cultural de la Humanidad a un tesoro cultural de nuestra Patria, es un gran honor que nos llena de regocijo, que implica una inmensa responsabilidad, en la medida en que Colombia debe dotar a la región Agustiniana de la infraestructura, que garantice los medios y las condiciones mínimas, para recibir con decoro a los Turistas y Miembros de la Comunidad Científica Internacional, así como promover el desarrollo y progreso de los Agustinianos.

Es por eso que el Congreso de la República, en reconocimiento a tan importante región, debe asociarse a su júbilo y regocijo, canalizando recursos para la ejecución de estas importantes obras que benefician el progreso de San Agustín.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitar a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 213 de 1995 Senado, por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad.

Luis Emilio Sierra Grajales,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 1996 SENADO

por la cual se protegen la intimidad, el hábeas data y el buen nombre mediante la regulación del tratamiento y uso de datos personales.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 30 de 1996

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera Permanente

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Por designación que usted me hiciera, me ha correspondido formular ponencia para

primer debate, del Proyecto de ley número 252 de 1996 Senado, titulado *por la cual se protegen la intimidad, el hábeas data y el buen nombre mediante la regulación del tratamiento y uso de datos personales*, presentado a consideración de esta Corporación por el señor Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño.

Del derecho a la intimidad

La Constitución de 1991 consagra en forma expresa como derecho fundamental el de la intimidad.

Si consideramos que el derecho a la intimidad es aquel que por medio del cual se protege la vida privada del individuo y la de su familia esto es decir aquel derecho que pretende proteger la aspiración que tiene todo individuo de conservar su existencia con el mínimo de ingerencia de los demás, con el objeto de lograr tranquilidad de espíritu y paz interior, y que comprende tanto el secreto como la vida privada, al igual que la facultad de defenderse de la divulgación que se hace de hechos privados, de igual manera que al ámbito personal donde cada individuo, resguardado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollar la personalidad. En fin, si bajo todos estos aspectos se ampara la intimidad de las personas, la conclusión lógica y obvia es que nuestra Carta Política no sólo consagra el derecho a la intimidad en el artículo 15, sino que igualmente lo hace al consagrar el derecho a la libertad de conciencia, artículo 18; el derecho a profesar libremente cualquier religión o ninguna, artículo 19; el derecho a difundir su pensamiento y opiniones, artículo 20-, y el derecho a que su domicilio no sea registrado, artículo 28.

En todas las anteriores alternativas, el ser humano se encuentra consigo mismo, y en últimas es ese el núcleo central del derecho a la intimidad.

Si bien lo anterior constituye un gran adelanto en nuestro derecho positivo, las normas constitucionales resultan insuficientes para proteger de manera eficaz el derecho a la intimidad, en razón a que los grandes avances tecnológicos en materia de información han permitido el desarrollo de las técnicas de recolección, almacenamiento y acceso de datos y por ende el surgimiento de entidades tanto públicas como privadas que disponen de múltiples informaciones sobre las personas, las cuales por sí solas son un reflejo objetivo de la vida real, pero que al ser enlazadas pueden llegar a constituirse en un reflejo subjetivo de cada uno de los titulares de la información, de lo cual resulta evidente la necesidad de regular dicha acti-

vidad a fin de evitar abusos y violaciones de las garantías fundamentales.

Sin embargo, el artículo 15 de la Constitución Nacional lo que aspira a proteger, de ese gran ámbito de la intimidad, es el hecho de que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a que cuando se recojan datos de ella, por medio de bancos de datos o por archivos de información de entidades públicas o privadas, puedan ser conocidos por el propio interesado, y si fuere el caso solicitar su actualización y la rectificación de los datos incorrectos.

Así surge en la teoría mundial de los derechos humanos lo que se conoce como *hábeas data*.

En este momento es preciso hacer claridad respecto de la naturaleza jurídica de la figura del *hábeas data*. Lo anterior se dice por cuanto uno de los escritores más prestigiosos, en el mundo de habla hispana, en el tema de los derechos humanos, como es el profesor Antonio Enrique Pérez Luño, dice: "...Al cotejar el *hábeas corpus* y el *hábeas data* se comprueba una inicial coincidencia en lo referente a su naturaleza jurídica. En ambos casos no se trata de derechos fundamentales *stricto sensu*, sino de instrumentos o garantías procesales de defensa de los derechos a la libertad personal, en el caso del *hábeas corpus* y de la libertad informática en lo concerniente al *hábeas data*...". (Intimidad y protección de los datos personales: del *hábeas corpus* al *hábeas data*, en: Estudios sobre el derecho a la intimidad. Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1992, página 41. Si este concepto lo acogiéramos no tendría mayor sentido una ley que, como el proyecto estudiado pretendiese proteger, ya que sería la protección de normas protectoras.

Pero si lo anterior no fuese suficiente, leamos el contenido del artículo 15, allí se dice: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". En esta segunda parte del inciso primero del artículo 15 se consagra lo que se ha denominado *hábeas data* y sinceramente allí no se establece procedimiento alguno para defender el buen nombre de una persona, por el contrario en él se lee que tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar, por lo que por lo menos en nuestro régimen constitucional el *hábeas data* es un derecho fundamental, y por esa razón se justifica expedir una ley que lo garantice.

De otra parte, paralelo al derecho de la intimidad, se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política, el derecho fundamental que tiene toda persona a ser informado y a recibir información veraz e imparcial, derecho que en su ejercicio puede entrometerse en el ámbito de la intimidad, razón por la cual del derecho a la información se debe decir que es limitado.

Orientación del proyecto

El articulado que se propone con este informe, para lograr el alcance esperado, necesita de la comprensión de unos principios que lo orienten de tal forma, que se constituyan en un soporte de interpretación y de aplicación de la ley; tales principios son:

- El de la efectividad de la protección plena de la dignidad humana.

- El de que los progresos tecnológicos no pueden comprometer derechos ni libertades humanas.

- El de la prevalencia del derecho sustancial.

- El de que cuando haya conflicto entre el derecho a la intimidad con el de información, prevalece aquel.

- El de que la veracidad no puede quebrar el muro de la intimidad.

- El de que para analizar el ámbito concreto de la intimidad, se deben tener en cuenta factores culturales y sociales.

- El de que los datos contenidos en bancos de datos o en archivos de información deben ser exactos, completos y actualizados.

- El de que tanto las fuentes de información como las personas que administren bancos de datos deben ser responsables.

- Y finalmente el hecho de que toda actuación de las fuentes de información como de los administradores de bancos de datos o archivos de información se presume de buena fe.

Contenido del proyecto propuesto

Por lo anteriormente expuesto, se cambia la denominación del proyecto de ley, toda vez que se hace una regulación *in extenso* del derecho al *hábeas data* y al buen nombre, y solamente se regulan algunos aspectos de la intimidad, es decir aquellos que tienen que ver con los primeros, por eso el título que se propone es "por el cual se protegen el *hábeas data*, el derecho al buen nombre y algunos aspectos de la intimidad mediante la regulación del tratamiento y uso de datos personales".

El articulado que se modifica, con esta ponencia, consta de dieciocho (18) artículos, repartidos en ocho (8) capítulos, a saber:

El Capítulo I refiere al objeto, principios, ámbito de aplicación y definiciones de esta ley.

El artículo 1º se refiere al objeto de la ley, la cual tiene como finalidad proteger y garantizar el *hábeas data*, lo mismo que proteger y garantizar el buen nombre de las personas, el derecho a la rectificación, mediante el uso que haga el Estado y los particulares de los bancos de datos.

En el artículo 2º se definen los principios. En orden lógico, los principios -que son la esencia y fin del proyecto-, deben estar ubicados después del objeto.

En el proyecto se establecía como principio que el ser debía prevalecer sobre el haber, términos incomprensibles para el común de la gente, por eso hemos preferido el de la prevalencia del derecho sustancial.

Se agrega el principio de la responsabilidad para quienes administren bancos de datos o archivos de información, así como para quienes sean fuentes de información; lo mismo que aquel postulado constitucional de que en todas las actividades se presume la buena fe, y obviamente no podían quedar excluidas las fuentes de información ni los administradores de bancos o archivos de información.

El artículo 3º hace relación al ámbito de aplicación, y a diferencia del texto del proyecto, que consagraba una regla general, seguida de tanta cantidad de excepciones, que se desvirtuaba, o por lo menos se hacía incomprensible sobre a quién se iba a aplicar, se dispone la regla general, de que se aplica tanto a personas naturales como a entidades públicas y privadas que recolecten, manejen, conserven o divulguen datos, lo mismo que a quienes sean fuentes de información.

A renglón seguido, en un párrafo, se dispone que si bien es cierto que determinados registros públicos se rigen por normas particulares, como el registro electoral, los de carácter tributario y aduanero, los de defensa nacional, los de seguridad del Estado y los de inteligencia militar, ello no obsta para que de todas maneras se respeten los derechos de *hábeas data* y el buen nombre de los particulares.

En cuanto al artículo de las definiciones, entiende el ponente que no es función de la ley dar definiciones, ya que ello traería como consecuencia que con el paso de unos días ya resultaren desactualizadas, más entrándose de temas como la tecnología informática en donde día a día se hacen avances, y los conceptos de hoy, mañana ya se pueden quedar cortos. Además creemos que debe

ser función de la jurisprudencia constitucional actualizar los contenidos que con mayor frecuencia se manejan. Por esta razón optamos por un punto intermedio, en donde se definen ocho (8) conceptos, a saber: el *hábeas data*, titular del dato, bancos de datos y vigencia del dato; dato personal, dato sensible, dato negativo y responsable del Banco de Datos.

El Capítulo II hace relación a recolección, fuentes, difusión y suministro de datos.

En cuanto a la recolección, se parte de la base que cualquier persona puede crear bancos de datos o archivos de información y por lo mismo recolectar datos, siempre y cuando respete la intimidad y dignidad de sus titulares. La base de este presupuesto es la libre empresa pregonada por nuestra Constitución Política.

El artículo 6º determina el concepto de fuentes de información, a saber el titular del dato, la persona que puede brindar información a título de referencia por razón de las relaciones personales o comerciales anteriores, los registros, documentos y publicaciones a los cuales se haya tenido acceso, y otros bancos y archivos que hayan servido en calidad de fuente de información.

El artículo 7º hace referencia a la difusión de información, y para ello se establece como condición que medie consentimiento expreso, informado, preciso e inequívoco de su titular, siempre y cuando se divulgue para los fines específicos para los cuales se recopiló. El consentimiento no es necesario para la difusión, cuando los datos personales se recojan de fuentes accesibles al público o para el ejercicio de funciones propias de la administración pública dentro de sus competencias.

Uno de los datos más sensibles es aquel que se refiere a la salud de las personas, al uso de sustancias alcohólicas o tóxicas, por tal razón se establece que esos datos sólo pueden ser almacenados y tratados únicamente por personas del ramo de la salud y con el exclusivo propósito terapéutico; ello con la finalidad de evitar las muertes civiles de las personas antes de que mueran físicamente.

Con relación al tema del suministro de información, artículo 8º, se precisa que se puede suministrar la información recopilada a los titulares de la información, a las autoridades que exijan la información cuando sea con fines judiciales. Se aclara que la información puede ser divulgada a otros países, siempre y cuando se observen las prescripciones de los tratados públicos suscritos en esa materia.

Se crea un capítulo, el tercero, referido a la calidad y vigencia de los datos. En cuanto se refiere a la calidad de los datos, se precisa que deben ser pertinentes, exactos, imparciales y actualizados; además a renglón seguido se consagra la obligación para los responsables de bancos de datos, de efectuar en forma rutinaria o extraordinaria la comprobación de la calidad de los datos, lo mismo que asegurar y mantener completos dichos datos. Se precisa sin embargo en un párrafo que ningún responsable de banco de datos o de archivo de información podrá exigir, almacenar ni suministrar datos sensibles que conciernan a las personas, salvo los que se refieren a información sobre estado de salud, los cuales deberán ser almacenados por profesionales del ramo y con fines puramente terapéuticos.

Sobre la vigencia se establece que el dato tendrá vigencia en relación con el objeto para el cual se crea el banco de datos. Así por ejemplo, datos como el nombre y fecha, lugar de nacimiento, tendrán vigencia indeterminada.

En razón a que uno de los objetivos de la creación de bancos de datos es la información comercial, y en vista de que con esos datos se puede establecer la probabilidad de riesgo en dichas actividades, se ha visto la necesidad de crear un capítulo especial relacionado con la información comercial. Por tal razón en el artículo 11 se define lo que es información comercial, como el conjunto de datos que tiene relevancia para el manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarios, crediticios y de negocios. Además se establece una regla para la vigencia de dicha información, así: la regla general es durante el tiempo de vigencia de la obligación, y posteriormente se consagran unos plazos que tienen directa relación con la circunstancia de estar en mora y la oportunidad en que se paga, si es con proceso ejecutivo o no, si se han propuesto excepciones, y finalmente tomando en cuenta, también, la cuantía de la acreencia.

El Capítulo V aglutina los derechos de los titulares de los datos, a saber: el de ser informado que con sus datos se abrirá un banco; el del consentimiento, consistente en que para el tratamiento automatizado de esos datos se requiere el consentimiento expreso, informado, preciso e inequívoco; el de la rectificación cuando se hayan recopilado o almacenado datos inexactos; el de la cancelación, cuando se trate de datos almacenados ilegalmente o aquellos cuya conservación ya no se justifique, el de la indemnización, cuando el titular del dato sufre daño o lesión, le nace el derecho a ser indemnizado.

Como contraprestación a los derechos ya reseñados, se agrupan, en el Capítulo VI, las obligaciones de los responsables de los bancos de datos, a saber: el de informar al titular del dato de su almacenamiento inicial, lo mismo que las comunicaciones subsiguientes, consecuencia de modificaciones o adiciones; el de notificar al titular cuando se suministre por primera vez la información requerida, la de actualizar los datos, implantando para ello mecanismos de atención de novedades internas y externas; la de rectificar, cuando el titular le haga petición motivada en ese sentido; la de responsabilidad tanto de las fuentes de información como de los responsables de los bancos de datos o archivos de información, cuando usen datos sobre la base de simples rumores sin fundamento, o que no verifiquen la idoneidad de sus fuentes; los bancos de datos y los archivos de información deben garantizar la confiabilidad y la seguridad de los datos, protegiéndolos contra la pérdida, destrucción, alteración y uso fraudulento.

En el evento en que un banco de datos o un archivo de información cese en su actividad, la alternativa de destruir la información recolectada o de remitirla a otro banco que tenga la misma finalidad, corresponde a la Comisión Protectora de Datos (Prodata), y finalmente la de indemnizar solidariamente con quien se beneficie de la información, si es que de ella resultare responsabilidad del Banco de Datos o del archivo de información.

Si bien, al igual que con el proyecto, se mantiene la figura de la Comisión Protectora de Datos Personales (Prodata), se le hacen unos ajustes a su composición y a sus funciones, de tal manera que solamente estará compuesta por el Superintendente Bancario, un delegado del Presidente de la República con experiencia en informática y tecnología y por el Defensor del Pueblo, quien la presidirá para evitar, como se proponía, que fuese un organismo altamente politizado, y por lo mismo sin mucha funcionalidad; y en cuanto a sus funciones solamente se le limita a cuatro, porque algunas de las propuestas no eran constitucionales, como aquella de conceptuar sobre tratados públicos que el Gobierno Nacional fuese a firmar sobre estas materias, ya que esa es una facultad soberana del Gobierno Nacional, o como las de realizar funciones de Policía Judicial, controlando, vigilando y aún realizando inspecciones a los bancos de datos, o como la de imponer sanciones.

Finalmente del proyecto se eliminan las infracciones con sus sanciones correspondientes y el Registro Nacional Público de Banco de Datos Personales.

Las infracciones, porque consideramos que con las circunstancias de haber consagrado como obligación de los responsables del Banco de Datos la de indemnizar, lo mismo que las demás obligaciones puede ser más que suficiente para responsabilizar a quienes manejen bancos de datos.

Entratándose del Registro Nacional Público de Banco de Datos Personales, es una actividad casi que imposible de realizar, si tenemos en cuenta que cada persona, natural o jurídica, que tenga en su poder un sistema computador puede, potencialmente -y de hecho lo tiene-, acceso a un o unos bancos de datos.

Con las modificaciones propuestas en este informe, solicito a los señores Senadores, miembros de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley titulado: "por la cual se protegen el *hábeas data*, el derecho al buen nombre y algunos aspectos de la intimidad mediante la regulación del tratamiento y uso de datos personales".

De los honorables Senadores, atentamente,
Germán Vargas Lleras,
 Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley estatutaria, por la cual se protegen el *hábeas data*, el derecho al buen nombre y algunos aspectos de la intimidad mediante la regulación del tratamiento y uso de datos personales.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto, principios, ámbito y definiciones de esta ley

Artículo 1º. *Objeto.* En desarrollo del artículo 15 de la Constitución Política, la presente ley estatutaria tiene por objeto:

1. Proteger y garantizar la efectividad del *hábeas data*.
2. Proteger y garantizar el derecho al buen nombre de las personas, el derecho a la rectificación y algunos aspectos de la intimidad, mediante la regulación del uso que el Estado y los particulares hagan de técnicas y medios de tratamiento automatizado o manual de datos personales.
3. Democratizar el poder informático.

Artículo 2º. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad estricta con los siguientes principios:

1. La efectividad de la protección plena de la dignidad humana.

2. Los progresos tecnológicos no pueden comprometer los derechos y libertades humanas.

3. La prevalencia del derecho sustancial.

4. En caso de conflicto insuperable prevalecerá el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información.

5. La circulación de los datos es libre, a menos que se restrinja por motivos expresamente fijados por la ley.

6. La veracidad no puede deteriorar el muro jurídico de la intimidad, salvo motivo legítimo y razonable.

7. En la determinación del ámbito concreto de la intimidad se tendrán en cuenta factores culturales y sociales propios de su naturaleza histórica.

8. Los datos contenidos en un banco de datos o en un archivo de información deben ser exactos, completos y actualizados, de tal manera que den claridad sobre la situación real de la persona a la que se refieren.

9. Todas las personas que administren un banco de datos o un archivo de información, así como todas las fuentes de información serán responsables del cumplimiento de los principios aquí enunciados.

10. Todas las actuaciones de las personas, sean fuentes de información o administren bancos de datos o archivos de información se presumen de buena fe.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a las personas naturales y a las entidades públicas y privadas que ejerzan la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de datos y a aquellas personas naturales o jurídicas que sean fuente de información de los bancos de datos o archivos de información.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido por las normas particulares que los rigen, los registros públicos de creación legal existentes, tales como el Registro electoral, los de carácter tributario y aduanero, los de carácter geográfico y catastral, los relativos a la defensa nacional a la seguridad del Estado y a la inteligencia militar, entre otros, de todas maneras se respetarán el derecho de *hábeas data* y la protección del buen nombre y la intimidad de los particulares.

Artículo 4º. *Definiciones.* Para todos los efectos de la presente ley se considera:

1. *Hábeas data.* Derecho fundamental autónomo que confiere a su titular las facultades de conocer, acceder, actualizar, rectificar, solicitar la cancelación y en general controlar, los datos e informaciones que le conciernan.

2. *Titular del dato.* Es la persona física, jurídica a quien concierne el dato o la información. Es la fuente de información directa del dato.

3. *Bancos de datos.* Es todo conjunto de datos recogidos según criterios predeterminados y recuperables, independientemente del proceso técnico utilizado.

4. *Vigencia del dato.* Es el tiempo durante el cual el dato es susceptible de ser utilizado dentro del banco de datos.

5. *Dato personal.* Todo dato relativo a personas naturales o jurídicas que de cualquier manera sea idóneo para permitir su identificación, tales como nombres y apellidos, los códigos de identificación personal, los datos financieros, tributarios o de solvencia patrimonial o crediticia.

6. *Dato negativo.* Todo dato cuyo tratamiento, circulación o uso legítimos pueda ocasionar perjuicios, vulneraciones o amenazas a la intimidad, libertad, identidad y buen nombre de su titular.

7. *Responsable del Banco de Datos.* Persona natural o jurídica que asume de derecho o de hecho tal función, en la medida en que decida acerca de la finalidad, contenido, uso, tratamiento y demás actividades concernientes a los datos.

8. *Dato sensible.* Es aquel dato personal cuyo contenido involucra riesgos de prácticas discriminatorias, por razones raciales y étnicas, opiniones políticas, creencias religiosas, convicciones filosóficas o morales, la afiliación sindical, informaciones relacionadas con la salud, la vida sexual o cualquier otra circunstancia similar de carácter personal o social.

CAPITULO II

De la recolección, fuentes, difusión y suministro de los datos

Artículo 5º. *Recolección de datos.* Cualquier persona o entidad pública o privada, puede crear un banco de datos o un archivo de información y recolectar información en tanto guarde la más escrupulosa observancia de las normas vigentes y el respeto de la intimidad y la dignidad social y humana de sus titulares.

Artículo 6º. *Fuentes legítimas de información.* Los bancos de datos o archivos de información únicamente podrán recoger y actualizar los datos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) El titular del dato o sus legítimos representantes;
- b) La persona o entidad que a título de referencia, suministrada por el titular del

dato, pueda brindar información sobre éste, siempre y cuando dicha información sea objetiva y se refiera únicamente a los hechos, derechos y obligaciones derivados de una relación personal o comercial anterior, y sobre las cuales la fuente tenga conocimiento directo;

- c) Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso el banco de datos o archivo de información, caso en el cual el banco o archivo deberá citar la fuente de donde provino.

- d) Otros bancos o archivos, cuando actúen en calidad de fuentes de información, los cuales serán responsables por la información que suministren.

Artículo 7º. *Difusión de información.* Los bancos de datos o archivos de información pueden suministrar la información por ellos recopilada y actualizada, siempre que medie consentimiento expreso, informado, preciso e inequívoco de su titular, y solamente podrá ser divulgada para los fines específicos para los cuales se recopiló. Dicha información no podrá ser usada para coaccionar de manera ilegítima a personas o entidades, o para ejercer arbitrariamente el propio derecho.

No será necesario dicho consentimiento cuando los datos personales se recojan en fuentes accesibles o para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1º. Las entidades que manejen bancos de datos o archivos de información no podrán suministrar a terceros información que en desarrollo del inciso cuarto, del artículo 15 de la Constitución Nacional esté amparada por reserva, salvo que la persona a quien concierne la información lo autorice por escrito. Las autoridades podrán exigir la información anterior para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, sin que les sea oponible la reserva, pero en tal caso aquellas deberán guardar la confidencialidad de dicha información. Tampoco se puede reservar al titular del dato, excepto cuando se trate de los archivos policiales, sobre la seguridad nacional y asuntos criminales cuando así lo establezca la ley.

Parágrafo 2º. Los datos relativos a las condiciones de salud, el uso de sustancias alcohólicas o tóxicas, los comportamientos, los hábitos y las características sexuales deben ser almacenados y tratados únicamente por personas o entidades del ramo de la salud y con exclusivo propósito terapéutico.

Artículo 8º. *Suministro de información.* Los bancos de datos o archivos de información podrán suministrar la información por ellos recopilada y actualizada a:

- a) Los titulares de la información, a sus legítimos representantes, herederos o legatarios, si hubieren fallecido o a cualquier otra persona debidamente autorizada por las anteriores;

- b) Los funcionarios de la rama judicial, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, a la Administración de Impuestos y Aduana Nacional, a las comisiones del Congreso de la República, en los términos del artículo 137 de la Constitución Nacional y a cualquier otra autoridad que tenga facultad de exigirlos siempre y cuando sea para fines judiciales.

Parágrafo. Los bancos de datos o archivos de información podrán recibir y divulgar información de otros y para otros países, con observancia de las prescripciones constitucionales y de los tratados públicos internacionales suscritos sobre la materia.

CAPITULO III

De la calidad y vigencia de los datos

Artículo 9º. *Calidad de los datos.* Los datos personales que se recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos, imparciales y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Los responsables de los bancos de datos están obligados a efectuar en forma rutinaria o extraordinaria, cuando fuere el caso la comprobación sobre la calidad de los datos; y a asegurar que se mantengan tan completos como sea posible, en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los responsables de bancos de datos o de archivos de información no podrán exigir, almacenar ni suministrar datos sensibles de las personas, salvo los atinentes al parágrafo 2º del artículo 7º de la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia del dato.* La vigencia de los datos estará dada intrínsecamente por el objeto para el cual se cree el banco de datos o los archivos de información.

CAPITULO IV

De la información comercial

Artículo 11. *Información comercial.* Por información comercial se entenderán todos los datos relevantes para la toma de decisiones o evaluación de riesgos: experiencias en manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios,

estados o indicadores financieros o información sobre la solvencia económica de las personas.

Artículo 12. *Vigencia de la información comercial.* Los bancos de o archivos de información, cuyo objeto sea el manejo de la información comercial, podrán conservár los datos que le sean reportados por las fuentes, durante todo el tiempo que la obligación esté vigente.

Dicha información estará orientada a reflejar, en todo momento, el comportamiento de las personas o entidades en cuanto hace relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo 1º. Cuando una persona incurra en mora o incumplimiento de una de sus obligaciones, el banco de datos o el archivo de información conservará dicha información por los siguientes períodos, contados a partir de la extinción de la obligación, así:

a) Si el período de incumplimiento es inferior a un (1) año, el término de caducidad del dato será igual al doble de la mora, siempre y cuando el pago de la obligación haya sido voluntario y no ingresen otros datos de incumplimiento o mora de sus obligaciones;

b) Si el período de incumplimiento es superior a un año, el término de caducidad del dato será de dos (2) años, siempre y cuando el pago de la obligación haya sido voluntario y no ingresen otros datos de incumplimiento o mora de sus obligaciones;

c) Si el pago se produce como consecuencia de un proceso ejecutivo de caducidad del dato será de tres (3) años, contados a partir de su declaratoria judicial;

d) Si el pago se produce de la notificación del mandamiento ejecutivo y sin que se hubieren propuesto excepciones, el término de caducidad será de dos (2) años, siempre y cuando no ingresen otros datos de incumplimiento o mora de sus obligaciones;

e) Si el demandado en un proceso ejecutivo invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato deberá ser cancelado inmediatamente en el banco de datos, sin perjuicio de las indemnizaciones respectivas, salvo en los casos de prescripción en donde no habrá lugar a indemnización;

f) En todo caso los datos negativos permanecerán por un término no mayor de cuatro (4) años y seis (6) meses;

g) De todas maneras para efecto del mantenimiento de los datos a que se refiere este capítulo el responsable de los bancos de datos o archivos de información deberá te-

ner en cuenta la cuantía de la acreencia, así: si ésta es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes disminuirá el tiempo de vigencia en la mitad y si es superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes se aumentará en la mitad.

Parágrafo 2º. Las reglas anteriores se aplican únicamente en aquellos eventos en los que durante el término de caducidad inicial de un dato negativo no se hayan reportado incumplimiento de un mismo deudor.

Si la persona incurre en nuevos incumplimientos, durante el término de caducidad de un dato, la vigencia del archivo se ampliará así:

- Los términos de caducidad de cada obligación se contarán en forma independiente; de conformidad con lo señalado anteriormente, a fin de establecer cuál de dichos términos finaliza de último en el tiempo.

CAPITULO V

De los derechos de los titulares de los datos

Artículo 13. *Derechos.* Toda persona natural o jurídica en desarrollo del *habeas data* tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de las normas relativas a la seguridad nacional, prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas y la información tributaria en poder de la administración de impuestos:

1. *Información.* Siempre que se soliciten datos personales, los respectivos titulares deberán ser informados de manera expresa, precisa e inequívoca de:

- La existencia del banco de datos o archivo de información, su finalidad y sus destinatarios.

- El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta de las preguntas formuladas.

- Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

- La posibilidad de ejercitar los derechos consagrados en el presente capítulo.

- La identidad y dirección del responsable del banco de datos, y

- De su facultad de acceder directamente a los bancos que contengan información inherente a él.

Cuando la recolección se haga mediante cuestionarios u otros impresos deberán figurar en ellos, en forma claramente legible, todas las anteriores advertencias e informaciones.

2. *Consentimiento.* Para el tratamiento automatizado de los datos personales se re-

querirá el consentimiento expreso, informado, preciso e inequívoco de su titular, salvo disposición legal en contrario.

No será necesario dicho consentimiento cuando los datos personales se recojan en fuentes accesibles al público o para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.

3. *Certificación.* Todo titular de datos podrá obtener certificación escrita sobre la existencia de bancos de datos y archivos de información; así como de los datos que le conciernen, mediante solicitud escrita dirigida al responsable del banco de datos.

4. *Rectificación.* Todo titular de datos tiene derecho a que se rectifiquen aquellos inexactos recopilados o almacenados en un banco de datos. La rectificación realizada deberá ser comunicada inmediatamente por el responsable del banco a los terceros que hayan recibido el dato inexacto.

5. *Cancelación.* Todo titular de datos tiene derecho a exigir al responsable del respectivo banco la cancelación de aquellos datos almacenados ilegalmente o los de probada falsedad o aquellos cuya conservación no se justifique o vulnere disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

6. *Reclamación.* El titular de los datos podrá reclamar contra actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente ley ante la misma entidad, la cual tiene un plazo no mayor de diez (10) días para resolverla so pena de verse obligado a resarcir el daño causado mediante indemnización.

Contra la resolución que ella expida, procederán los recursos pertinentes previstos en el ordenamiento procesal administrativo.

7. *Indemnización.* Todo titular de datos personales que sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia de la conducta del responsable del banco o sus dependientes tendrá derecho a ser indemnizado. Cuando se trate de bancos de datos de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con las normas que regulan las actividades de la administración pública. Cuando se trate de bancos de datos de titularidad privada, la acción se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO VI

De las obligaciones del responsable del banco de datos

Artículo 14. Los responsables de los bancos de datos y archivos de información estarán obligados a:

1. *Informar.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el responsable del banco informará al titular de los datos personales acerca de su almacenamiento inicial. Igualmente deberá comunicarle, dentro de los seis (6) días siguientes, las modificaciones o adiciones que se hagan a los datos almacenados. Esta comunicación no será necesaria cuando el dato sea público o cuando así lo dispongan leyes especiales.

2. *Notificar.* Antes de suministrar por primera vez a una base de datos o archivo de información, la entidad reportante deberá notificar al titular de datos esta circunstancia por medio de escrito dirigido a la última dirección conocida, siempre y cuando no se contravenga con ello alguna disposición legal.

3. *Actualizar.* Los responsables del banco de datos o de los archivos de información deberán mantener actualizada la información sobre los titulares del dato de acuerdo con los reportes suministrados, oportunamente, por el titular del dato o por las fuentes de información, previstas en esta ley. Para ello deberán implantar mecanismos de atención de novedades internas o externas, así como aquellas derivadas de las solicitudes que las personas concernidas les hagan directamente o por intermedio del banco de datos o archivo de información.

4. *Rectificar.* Los bancos de datos y archivos de información estarán obligados a verificar y rectificar, cuando sea el caso, los datos que sus titulares soliciten mediante escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud. Así mismo deberán informar por escrito la decisión adoptada a quien haya presentado la solicitud.

5. *Responsabilidad.* Los bancos de datos o archivos de información son responsables de la exactitud y veracidad de los datos que revelen, de su rectificación, cuando fuere el caso, y de la no verificación de la idoneidad de sus fuentes, sin perjuicio de la responsabilidad que les atañe a los titulares de datos por su actualización.

6. *Garantizar la confidencialidad y la seguridad de los datos.* Los bancos de datos y los archivos de información deberán estar protegidos contra los peligros de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la información en ellos contenida. Los responsables del banco de datos o archivos de información resarcirán el perjuicio causado al titular del dato, solidariamente con quien viole estas obligaciones.

El banco de datos o archivo de información que cese sus actividades deberá destruir

la información recolectada o remitirla a otro banco o archivo que tenga la misma finalidad, previa información a los titulares del dato; pero en ningún caso sin que medie la aprobación de la Comisión Protectora de Datos (Prodata).

7. *Indemnizar.* Los responsables de los bancos de datos o archivos de información cuya conducta cause daño o lesión a los derechos del titular del dato deberán indemnizarlo solidariamente con quien se beneficie de la información, si fuere el caso.

CAPITULO VII

De la Comisión Protectora de Datos Personales (Prodata)

Artículo 15. *Creación.* Para realizar los fines de esta ley, créase a partir de su promulgación la Comisión Protectora de Datos Personales (Prodata) como entidad especial del orden nacional y adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 16. *Composición.* La Comisión Protectora de Datos Personales estará integrada por:

- a) El Superintendente Bancario;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Defensor del Pueblo, quien la presidirá.

Parágrafo. El representante que designe el Presidente de la República será persona de especial versación y experiencia en el área de la informática y tecnología.

Artículo 17. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Protectora de Datos Personales:

- a) Aprobar o negar la destrucción o cesión de la información de un banco de datos o archivo de información, previa solicitud motivada de los responsables, de conformidad con el artículo 14, numeral 6º de la presente ley;
- b) Resolver en última instancia las quejas que contra los bancos de datos presenten los titulares de los datos, sin perjuicio de que los afectados puedan recurrir a las autoridades judiciales respectivas para reclamar la indemnización correspondiente;
- c) Elaborar y promulgar el Código Deontológico para las entidades y personas que en forma directa o indirecta se ocupan de la recolección, manejo o circulación de datos personales;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO VIII

De las disposiciones finales

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Germán Vargas Lleras,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 SENADO

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

Señor

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Constitucional Permanente:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 263 Senado de 1996, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional.

La iniciativa legislativa número 263 de 1996 fue repartida a la Comisión Segunda del Senado de la República y publicada en la *Gaceta del Congreso*.

Análisis del proyecto

El proyecto consta de ocho (8) capítulos y cuenta con treinta y tres (33) artículos.

CAPITULO I

Marco conceptual

De los artículos 1º a 6º.

El artículo 1º establece que la Seguridad Nacional es un fin del Estado y la Defensa Nacional un instrumento esencial para garantizar la seguridad.

El artículo 2º define los conceptos de Seguridad Nacional, Defensa Nacional, Poder Nacional, Fuerza Pública, movilización y Defensa Civil. El numeral 2º del artículo 6º al definir la Defensa Civil, omite mencionar una característica esencial de la acción de la Defensa Civil a nivel mundial, cual es su carácter humanitario, por lo cual se propone en el pliego de modificaciones incluir tal carácter.

CAPITULO II

Organización para la Seguridad y Defensa Nacional

De los artículos 3º a 13.

El artículo 3º consagra la obligación de todos los colombianos de participar activa-

mente en la Seguridad y Defensa Nacional, y estable para los extranjeros que se encuentren en el país el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

El artículo 4º dispone la estructura y organización para la seguridad y Defensa Nacional, la cual se configura de la siguiente manera:

Un nivel de Dirección. Que corresponde al Presidente de la República.

Un nivel de Planeamiento. Asumido por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Un nivel de Conducción. Integrado por El Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, y el Director General de la Policía.

Un nivel de Ejecución. Constituido por la Fuerza Pública, la Defensa Civil, las reservas y por los otros organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados.

El artículo 7º determina que el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional se integrará por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Defensa Nacional.
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
5. El Director General de la Policía Nacional.
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, y
8. El Consejero Presidencial para Defensa y Seguridad o el funcionario que haga sus veces.

La composición del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional incluye funcionarios que no tienen competencias en materia de seguridad y defensa, como el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad, y omite a su vez la de los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, quienes por razones de sus funciones deben pertenecer al Consejo. En el pliego de modificaciones se consagró la propuesta anterior.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

De los artículos 14 a 21. Regula las funciones del Presidente de la República, del

Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Director General de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, del Secretario Ejecutivo del Consejo y de la Policía Nacional.

El artículo 16 le otorga al Ministro de Defensa Nacional la atribución de dirigir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en sus aspectos técnicos, militares, policiales y administrativos, atribución que le corresponde de manera general al Presidente de la República, por lo que se solicita la supresión de dicho numeral.

CAPITULO IV

Movilización

De los artículos 22 a 24. Consagra la obligación ciudadana de los colombianos de acudir a la movilización cuando el Gobierno la decreta.

CAPITULO V

Defensa Civil

De los artículos 25 a 27. Preceptúa como deber de todos los colombianos de participar en actividades de defensa civil, cuando las circunstancias lo requieren.

En el artículo 26 se mencionan las funciones de la Defensa Civil Colombiana.

En el numeral 1º se propone incluir que la Defensa Civil colabora por medio de acciones, planes y programas humanitarios en el desarrollo de las y planes de seguridad y defensa nacional.

CAPITULO VI

Expropiación y requisición

El artículo 28 consagra la figura de la expropiación sin indemnización previa en caso de guerra, desarrollando el artículo 59 de la Constitución Política. Sin embargo, es de acotar que el artículo dispone que el Gobierno Nacional, a solicitud del Comando General de las Fuerzas Militares, podrá decretar la expropiación. El requisito de exigir solicitud del Comando General de las Fuerzas Militares para poder decretar el Gobierno Nacional la expropiación, viola el artículo superior 59. Además, este artículo al igual que el 31, son normas que regulan materias que deben ser incluidas en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Estos preceptos no pueden ser incluidos en una ley ordinaria como la que resultará del presente proyecto de ley, por la conexidad indiscutible que poseen con los Estados de Excepción. De ser incorporados en él estarían viciados de inconstitucionalidad, pues

no puede regularse por medio de leyes ordinarias materias que deben desarrollarse por medio de normas orgánicas o estatutarias. Así lo ha expresado con claridad la Corte Constitucional, la cual en su Sentencia C-600A de 1995 hizo las siguientes afirmaciones plenamente aplicables a las reservas de ley estatutaria:

“...La violación de la reserva de ley orgánica (...) configura (...) una falta de competencia, pues que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y forma de ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigente de la ley orgánica (...) la vulnerabilidad de la reserva de ley orgánica (...) constituye un verdadero vicio metrial de competencia pues (...) la competencia es el “presupuesto esencial que da al funcionario o a la corporación, legitimidad para acceder a la forma”. Ahora bien la violación de la reserva de ley orgánica implica precisamente que el Congreso no tiene la autorización constitucional -esto es carece de competencia y de legitimidad- para utilizar la forma de la ley ordinaria para materias que la Carta ha atribuido a la forma de ley orgánica (...)”.

Estas apreciaciones de la Corte Constitucional son plenamente aplicables a la vulneración de la reserva de la ley estatutaria, como quiera que la aprobación de ésta clase de ley, así como la orgánica, requiere de un trámite más exigente: la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. Siendo así, el órgano legislativo no puede legislar mediante leyes ordinarias materias propias de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Por las razones anteriores se propone suprimir este artículo.

El artículo 29 consagra la requisición como la figura según la cual los Comandantes Militares y Policiales podrán disponer la utilización transitoria de bienes muebles y servicios de propiedad privada, indispensables para satisfacer necesidades de la Seguridad, la Defensa Nacional y el mantenimiento del orden público. Esta figura es abiertamente inconstitucional por no estar permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO VII

De la División Territorial

Tiene 2 artículos: el 30 que le otorga al Comando General de las Fuerzas Militares la determinación de la división territorial militar del país y el 31 determina que en caso de guerra exterior o conmoción interior, el Gobierno Nacional podrá establecer zonas geográficas de operaciones militares, nom-

brar sus comandantes y fijar sus atribuciones. Se propone la supresión de este artículo por ser materia de una Ley Estatutaria. (Ibíd.)

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Mediante el artículo 32 se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, para reorganizar el Ministerio de Defensa en los siguientes aspectos:

- a) Definiciones generales;
- b) Mando y dirección;
- c) Organización;
- d) Funciones generales.

En la exposición de motivos del proyecto se expresa que las facultades extraordinarias que se conceden al Gobierno Nacional "...son para reorganizar el Ministerio de Defensa a fin de adecuarlo para el cabal cumplimiento de esta ley". Sobre el particular es pertinente anotar, que la normatividad consagrada en la iniciativa es suficiente para su efectividad y cumplimiento, ya que en ella se consagra expresamente cual es la estructura estatal para la seguridad y defensa nacional en los niveles de dirección, de planeación, de conducción y de ejecución; establece a qué autoridades y organismos corresponde cada nivel, y las funciones y atribuciones de cada una de ellas. En lo referente al Ministro de Defensa el artículo 16 le asigna sus funciones, para efectos de la materia regulada en la iniciativa.

Reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional en definiciones generales, mando y dirección, organización y funciones generales supone necesariamente realizar una reforma estructural, la cual no se encuentra justificada en el proyecto.

Por último, consideramos que el Congreso de la República debe participar activamente en una reforma del Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta la función que desempeña y su importancia en la vida nacional, por lo que no debe renunciar a su función legislativa en esta materia y que su deber es contribuir y analizar una reforma de esta naturaleza. En virtud de lo anterior se propone la supresión del artículo 32.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 263 de 1996 Senado "por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dicta otras disposiciones" con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 1º quedará así: "Objeto. La presente ley tiene por objeto definir la Seguridad Nacional como fin del Estado y regular la Defensa Nacional como instrumento esencial para garantizarla". Igual al del proyecto.

Artículo 2º. El artículo 2º quedará así: "Definiciones. Para los efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:

1. *Seguridad Nacional.* Es la situación de normalidad y de tranquilidad derivada de la realización de los fines esenciales del Estado. La Seguridad Nacional es integral y como tal demanda la voluntad social y política de todos los colombianos, para mantener el orden establecido.

2. *Defensa Nacional.* Es la organización y empleo de los recursos humanos, morales y materiales de la Nación, para garantizar su soberanía, independencia, integridad territorial, orden constitucional y la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia y la vigencia de un orden social y político justo.

3. *Poder nacional.* Es la suma de la capacidad y recursos de la Nación para enfrentar las amenazas contra su seguridad.

El Poder Nacional se expresa en todas las acciones de orden político, económico, social, policial, cívico y militar.

4. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como cuerpos armados permanentes a cargo de la Nación; el primero de naturaleza militar y el segundo de carácter civil.

5. *Movilización.* Es la adecuación del poder nacional de la situación de paz, a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

6. *Defensa Civil.* Es la parte de la Defensa Nacional, que comprende el conjunto de medidas y acciones humanitarias para prevenir, evitar, reducir o neutralizar los efectos nocivos de una agresión externa, de una conmoción interior, o de los desastres causados por la naturaleza, sobre la vida, los bienes y la moral de las personas y de la comunidad".

CAPITULO II

Organización para la Defensa y Seguridad Nacional

Artículo 3º. El artículo 3º quedará así: "Obligación. Todos los colombianos, tienen el deber y la obligación de participar activamente en la Seguridad y Defensa Nacional, los extranjeros que se encuentren en el país deben cumplir con las disposiciones pertinentes".

Igual al del proyecto.

Artículo 4º. El artículo 4º quedará así: "Organización para la Seguridad y Defensa Nacional. Es la estructura estatal y social concebida para atender las necesidades de la Seguridad y la Defensa de la Nación, está integrada por los siguientes niveles:

- Un nivel de dirección
- Un nivel de planeamiento
- Un nivel de conducción
- Un nivel de ejecución".

Artículo 5º. El artículo 5º quedará así: "Dirección. Corresponde al Presidente de la República, la dirección de la Seguridad y de la Defensa Nacional".

Igual al del proyecto.

Artículo 6º. El artículo 6º quedará así: "Planeamiento. El nivel del planeamiento estará integrado por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente, que articulará sus funciones con el Sistema Integrado de Planeación (SIP) del Ministerio de Defensa.

Parágrafo. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa será un órgano adscrito a la Presidencia de la República y sus deliberaciones y actos serán reservados".

Igual al del proyecto.

Artículo 7º. El artículo 7º quedará así: "Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Defensa Nacional.
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
5. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.
6. El Comandante del Ejército.
7. El Comandante de la Armada.
8. El Comandante de la Fuerza Aérea.
9. El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de asuntos relativos a la seguridad externa hará parte del Consejo el Ministro de Relaciones Exteriores, y cuando se trate de aspectos de seguridad interna, el Ministro de Justicia.

Parágrafo 2º. Cuando la situación lo requiera, podrán ser convocados a las reuniones del Consejo el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y otros funcionarios del Estado”.

Artículo 8º. El artículo 8º quedará así: “Reserva Legal. Las deliberaciones y actos del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional son reservados. El Secretario Ejecutivo del Consejo llevará actas sobre sus recomendaciones y ellas tendrán el carácter de secretas.

Igual al del proyecto.

Artículo 9º. El artículo 9º quedará así: “Comités y Grupos de Trabajo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional podrá constituir comités y grupos de trabajo con otras entidades y organismos del Estado, los cuales estarán bajo su dependencia directa, en coordinación con el Sistema Integrado de Planeación (SIP) del Ministerio de Defensa”.

Igual al del proyecto.

Artículo 10. El artículo 10 quedará así: “Presidencia. El Presidente de la República preside el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, y en su ausencia, lo hará el Ministro del Interior”.

Igual al del proyecto.

Artículo 11. El artículo 11 quedará así: “Secretario Ejecutivo. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional elegirá de entre sus miembros al Secretario Ejecutivo”.

Artículo 12. El artículo 12 quedará así: “Conducción. El nivel de conducción está integrado por:

- El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- Los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, y
- El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. Para la conducción de operaciones de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, se establecen los siguientes criterios:

1. *Coordinación*: Es la responsabilidad de intercambiar información sobre la ejecución de operaciones entre los comandantes de las unidades militares de policía y jefes de

los organismos nacionales de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. *Asistencia militar*: Es el requerimiento del gobernador, del alcalde, del comandante de policía, de las autoridades penitenciarias estatales o de los jefes de organismos de seguridad, a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener grave desorden o afrontar una catástrofe o calamidad pública.

3. *Control operacional*: Es la atribución, definida por el Ministro de Defensa en cada caso, que se da a determinados comandos de las Fuerzas Militares para conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

Igual al del Proyecto.

Artículo 13. El artículo 13 quedará así: “Ejecución. El nivel de ejecución está constituido por la Fuerza Militar, la Defensa Civil, las reservas, otros organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados.

Parágrafo. Cuando se considere necesario, podrán coadyuvar en los fines establecidos, los organismos de vigilancia privada, previa reglamentación y bajo control estricto del Ministerio de Defensa”.

Igual al del proyecto.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

Artículo 14. El artículo 14 quedará así: “Del Presidente de la República:

1. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.
2. Declarar la guerra con permiso del Senado o hacerlo sin tal autorización para repeler una agresión extranjera.
3. Conservar en todo el territorio nacional, el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
4. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
6. Fijar los objetivos político-estratégicos de seguridad y defensa, armonizando el esfuerzo de todos los campos del poder.
7. Decretar la movilización y la desmovilización”.

Igual al del proyecto.

Artículo 15. El artículo 15 quedará así: “Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República en la dirección de la seguridad y Defensa Nacional y recomendar políticas al respecto.
 2. Coordinar con otras agencias del Estado las políticas de Seguridad y Defensa Nacional.
 3. Analizar los objetivos de seguridad y Defensa Nacional.
 4. Revisar los objetivos de Seguridad y Defensa Nacional y hacer las recomendaciones pertinentes.
 5. Evaluar las políticas de inteligencia estratégica nacional y hacer las recomendaciones a que haya lugar.
 6. Supervigilar el cumplimiento de las políticas de Seguridad y Defensa Nacional.
 7. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos, análisis y coordinación de los organismos estatales, acciones y planes para el seguimiento y evaluación del orden público, y formular las recomendaciones a que haya lugar.
 8. Proponer planes específicos de seguridad y Defensa para afrontar los factores de perturbación del orden público interno y de la seguridad externa, y
 9. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, hará las recomendaciones necesarias para que la Fuerza Pública y demás organismos del Estado en sus operaciones cumplan, según sea el caso, con los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.
 10. Analizar, coordinar y presentar a consideración del Presidente de la República los documentos primarios y de conciliación sobre Seguridad y Defensa Nacional”.
- Igual al del Proyecto.
- Artículo 16. El artículo 16 quedará así: “Del Ministro de Defensa Nacional:
1. Desarrollar las políticas de Seguridad y de Defensa Nacional establecidas por el Presidente de la República.
 2. Preparar los proyectos de normas legales relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional.
 3. Determinar las políticas sobre: planeamiento estratégico militar, coordinación con otros entes del Estado, asistencia militar y control operacional de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional”.

Artículo 17. El artículo 17 quedará así: "Del Comandante General de las Fuerzas Militares:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Ministro de Defensa en asuntos militares.

2. Ejercer el mando de las Fuerzas Militares y dirigir la estrategia militar general.

3. Planear con el Estado Mayor Conjunto las operaciones militares y los recursos para su desarrollo.

4. Ejercer control operacional sobre la Policía Nacional, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, conforme con las políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

5. Dirigir, organizar, entrenar y planear el empleo de las reservas de las Fuerzas Militares".

Igual al del proyecto.

Artículo 18. El artículo 18 quedará así: "Del Director General de la Policía Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Ministro de Defensa en asuntos de Policía.

2. Ejercer el mando de la Policía Nacional".

Igual al del proyecto.

Artículo 19. El artículo 19 quedará así: "Del Ejército Nacional de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana. Planear, preparar y ejecutar las acciones particulares que les correspondan en desarrollo de los planes militares de seguridad y defensa nacional, emitidos por el Comando General de las Fuerzas Militares".

Igual al del proyecto.

Artículo 20. El artículo 20 quedará así: "Del Secretario Ejecutivo:

1. Preparar el orden del día para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, sometiéndolo a la previa aprobación del Presidente de la República.

2. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las cuales tendrán el carácter de secretas y versarán sobre las recomendaciones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

3. Establecer las normas para el archivo y custodia de los documentos relacionados con la seguridad y defensa nacional.

4. Preparar los documentos primarios y de conciliación de la seguridad y defensa nacional, de acuerdo con las directrices y normas que emita el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

5. Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones, emanadas del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

6. En coordinación con el Sistema Integrado de Planeación (SIP) del Ministerio de Defensa, reunir los antecedentes y la inteligencia necesarios para elaborar y mantener actualizados los documentos primarios y de conciliación de la seguridad y defensa nacional.

7. Asegurar la conciliación de los diferentes planes elaborados por los campos del poder y una vez aprobados, supervigilar y controlar su correcta ejecución.

8. Someter a la consideración del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, los planes de seguridad y defensa, debidamente conciliados y armonizados con el desarrollo del bien común.

9. Difundir las resoluciones adoptadas para la seguridad y defensa nacional.

10. Cumplir las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Presidente de la República".

Igual al del proyecto.

Artículo 21. El artículo 21 quedará así: "De la Policía Nacional. Preparar y ejecutar los planes conforme a las políticas de seguridad y defensa nacional, fijadas por el Ministro de Defensa Nacional".

Igual al del proyecto.

CAPITULO IV

Movilización

Artículo 22. El artículo 22 quedará así: "Obligación. Todos los colombianos tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Gobierno la decreta".

Igual al del proyecto.

Artículo 23. El artículo 23 quedará así. "Autoridades políticas. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, están obligadas a participar activamente en la movilización".

Igual al del proyecto.

Artículo 24. El artículo 24 quedará así: "Prioridad y alcance. El Gobierno establecerá la prioridad y alcance de la movilización de personas y recursos para desarrollar los planes de defensa nacional".

Igual al del proyecto.

CAPITULO V

Defensa Civil

Artículo 25. El artículo 25 quedará así: "Deber ciudadano. Todos los colombianos tienen el deber de participar en actividades de defensa civil, cuando las circunstancias lo requieran".

Artículo 26. El artículo 26 quedará así: "Funciones. La Defensa Civil Colombiana cumple las siguientes funciones:

1. Colaborar por medio de acciones y programas humanitarios en el desarrollo de los planes de seguridad y defensa nacional.

2. Participar en la prevención y control de desastres.

3. Organizar y entrenar a la comunidad en materia de defensa civil".

Artículo 27. El artículo quedará así: "Apoyo de las autoridades. Las autoridades de la República y las entidades públicas y privadas, prestarán a la Defensa Civil Colombiana, el apoyo y la colaboración necesarias".

Igual al del proyecto.

CAPITULO VI

Expropiación y requisición

Artículo 28. Se suprime el artículo 28 del Proyecto.

Artículo 29. Se suprime el artículo 29 del Proyecto.

CAPITULO VII

De la división territorial militar

Artículo 30. El artículo 30 quedará así: "División territorial militar. El Comando General de las Fuerzas Militares, fijará la división territorial militar del país".

Igual al del proyecto.

Artículo 31. Se suprime el artículo 31 del Proyecto.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 32. Se suprime el artículo 32 del Proyecto.

Artículo 33. El artículo 33 quedará así: "La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Igual al del proyecto.

Adolfo Gómez Padilla y Julio César Turbay Quintero, Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta la labor, su labor en la formación de los profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones.

Señores

Comisión Segunda Constitucional
Permanente

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Por medio de la presente me permito rendir ponencia para primer debate al Pro-

yecto de ley número 290 de 1996 Senado, "por medio de la cual, la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta la labor, su labor en la formación de los profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones".

I. Consideraciones

1. Conmemoración de los 50 años de fundación de la Universidad del Atlántico.

Han sido notables las transformaciones que hemos observado en los últimos 50 años, pero de un tiempo para acá y especialmente con ocasión de la nueva Constitución y del nuevo modelo económico adoptado por el país en los últimos años, vemos cómo es cada vez más importante la cooperación entre el Estado y las Universidades en aras de hacer efectivas las disposiciones constitucionales que promueven el desarrollo de las entidades educativas a todo nivel.

Es así, cómo desde su fundación, la Universidad del Atlántico se ha preocupado por asegurar la educación en los niveles científicos, tecnológicos y artísticos de una región tan importante para el progreso de nuestro país, como lo es la región de la Costa Atlántica, brindando oportunidades a las personas de escasos recursos, promoviendo el desarrollo de la región mediante la acción de los profesionales costeños egresados de la institución y actuando muchas veces en pro de los intereses de la sociedad con unos recursos que son cada vez más insuficientes ante la magnitud de los nuevos retos, ya que no recibe aportes del sector privado, ni subvenciona sus inversiones con aportes de la Nación, sino con los recaudos de los contribuyentes del departamento.

Sin embargo esto no ha impedido que en su labor haga realidad los preceptos de nueva Constitución, como el contenido en el artículo 67 donde se señala que:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo, la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente".

Por estas razones es procedente que la Nación se asocie con una serie de obras a la conmemoración de los cincuenta años de la Universidad del Atlántico y exalte su labor en la formación del profesional costeño, ya que de esta manera contribuirá ostensiblemente al desarrollo técnico, científico y cultural, y al progreso económico y social del país y en especial de la Región Caribe. Así, la Nación concretaría preceptivas constitucionales como la contenida en el artículo 71, según la cual:

(...) *El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a las personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

2. La Universidad como gestor del desarrollo económico.

En los próximos años, para el logro de los objetivos diseñados por el Gobierno, será fundamental el papel que desempeñen las universidades. En un mundo cada vez más competitivo, y en el cual las ventajas comparativas ya no son el costo de la mano de obra o ni los recursos naturales, es fundamental el desarrollo y capacitación del recurso humano.

En la medida que brindemos oportunidades reales a toda la población para acceder a los conocimientos técnicos, científicos y culturales, tendremos una economía capaz de insertarse en un mercado internacional cada vez más competitivo. Esta ha sido la labor que ha realizado la Universidad del Atlántico desde su fundación; preparar y capacitar a los habitantes de la región e incluso del interior del país, para que su acción se traduzca en progreso y desarrollo nacionales.

El diseño de nuevas políticas económicas, como la conquista de nuevos mercados mundiales en el marco de nuevas regulaciones y tecnologías, exigen que las universidades se adecúen al nuevo modelo, lo cual sólo es posible mediante el mejoramiento y ampliación de sus programas, y a través de una cooperación más estrecha con las autoridades del Estado.

3. La cooperación Nación-Universidad.

Si bien la Universidad del Atlántico ha venido jugando un papel importante en la formación de profesionales costeños, el aporte que recibe por parte de la Nación en comparación con otras universidades del país es relativamente poco. Es por ello que aspiro a que con el presente proyecto, la Nación tenga presente la trayectoria e im-

portancia que para la región tiene esta Institución y, en consecuencia, asigne las partidas presupuestales solicitadas en el proyecto, mediante las cuales la universidad pueda asumir los nuevos retos, y contribuir de esta manera con la difusión de los conocimientos técnicos, científicos, sociales y culturales, tan necesarios a un país que se ha propuesto impulsar su desarrollo y progreso.

De conformidad con lo expuesto, solicito muy respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Congreso de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 290 de 1996, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta la labor, su labor en la formación de los profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Adolfo Gómez Padilla,

Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 227 - Miércoles 12 de junio de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la exaltación hecha por la Unesco, al Municipio de San Agustín, al erigirlo patrimonio cultural de la humanidad"	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 252 de 1996 Senado, "por la cual se protegen la intimidad, el hábeas data y el buen nombre mediante la regulación del tratamiento y uso de datos personales"	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 263 de 1996 Senado, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones"	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 290 de 1996 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta la labor, su labor en la formación de los profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones"	11